

ESTA LEY SE REFORMÓ POR MEDIO DEL DECRETO NÚMERO 13, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO N° 21 DEL DÍA **29 DE ENERO DEL AÑO 2001**, INICIANDO SU VIGENCIA EL DÍA 1 DE JUNIO DEL MISMO AÑO*

LA PRESENTE LEY FUE MODIFICADA MEDIANTE DECRETO NO. 863, PÚBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NO.169 DE FECHA **24 DE AGOSTO DE 2004**. SE REFORMAN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 19 Y EL ARTÍCULO 20; Y SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 14 Y LAS FRACCIONES XIII Y XIV AL ARTÍCULO 19, TODOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

EL **ARTÍCULO 50** DE ESTA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTÁ **DEROGADO** POR EL TRANSITORIO 2° DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGANCIO DE LA LLAVE, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NO. 153 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2005

Patricio Chirinos Calero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación:

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave ".

La Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 68 fracción I de la Constitución Política Local; 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NUMERO 95

DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular el servicio de seguridad pública del estado.

Artículo 2°. La seguridad pública es una función prioritaria a cargo del estado y los municipios que lo integran, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3°. La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, lo cual se alcanzará mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la readaptación social del delincuente y del menor infractor.

Artículo 4°. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos combatirán las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales; formularán y desarrollarán políticas, planes y programas de acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la ley.

Artículo 5°. La preservación de la seguridad pública, se sustenta en el constante y efectivo mejoramiento de las condiciones de vida de la población, por lo que se tomarán en cuenta los requerimientos sustantivos para el desarrollo de la existencia individual y de las relaciones sociales en los diversos planes, programas y presupuestos del Gobierno del Estado y los ayuntamientos de la entidad.

Artículo 6°. Se establece el Sistema Estatal de Seguridad Pública en el cual se coordinarán el estado y los municipios con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal.

Artículo 7°. La conducta de los miembros de las instituciones policiales del estado y de los municipios se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

En su relación laboral serán trabajadores de confianza por lo que gozarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social; podrán ser removidos libremente de su cargo si no cumplen con los requisitos que la normatividad vigente en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que en ningún caso proceda reinstalación o restitución de la plaza, cargo o comisión, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa utilizado para combatir el acto. En su caso, sólo procederá indemnización.

Artículo 8°. Se establece el servicio Policial de Carrera, con carácter de obligatorio y permanente, para asegurar la profesionalización de los elementos pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y Policial Municipal.

El estado y los municipios acordarán conforme a las bases establecidas en la presente ley el régimen que permita la efectiva operación en la entidad del Servicio Policial de Carrera.

Artículo 9°. Los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Pública promoverán en el ámbito de sus respectivas competencias la participación de la sociedad en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo II

Del sistema estatal de seguridad pública

Artículo 10. El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en el presente ordenamiento y en otras disposiciones aplicables, tendentes a la realización de las tareas y la obtención de los objetivos establecidas en esta ley.

Artículo 11. El Sistema Estatal de Seguridad Pública tendrá relaciones operativas con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la forma dispuesta por la legislación federal de la materia, e impulsará las actividades conducentes al cumplimiento de los objetivos que previene esta ley.

Artículo 12. El titular del Poder Ejecutivo dispondrá la división del territorio de la entidad en zonas o regiones para los fines de este ordenamiento, escuchando al Consejo Estatal de Seguridad Pública y considerando los factores que permitan establecer, en su caso, circunscripciones homogéneas, a las que sea posible destinar programas comunes específicos.

Artículo 13. El Sistema Estatal de Seguridad Pública comprende las corporaciones y los servicios de prevención de conductas ilícitas, persecución de delitos e infracciones, ejecución de sanciones y custodia de individuos sujetos a reclusión o internamiento, establecidos conforme a la legislación vigente, así como los organismos y servicios auxiliares de aquellos, existentes o que en lo sucesivo se creen independientemente de la denominación o adscripción administrativa que tengan.

Artículo 14. El Gobernador tendrá el mando supremo de las fuerzas de seguridad pública estatales. Las policías municipales preventivas acatarán las órdenes que el Titular del Poder Ejecutivo les transmita en

aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El mando directo de los cuerpos de seguridad pública recaerá en los funcionarios que señalen las normas aplicables en cada caso. Dichos funcionarios serán responsables de la observancia de la presente ley y de las disposiciones que deriven de ella.

Las corporaciones policiales estatales y municipales podrán coordinar sus actividades mediante la celebración de convenios generales o específicos como auxiliares suplementarios y de colaboración y coadyuvancia en la investigación y persecución de los delitos, en cuyo caso estarán bajo el mando y dirección del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por las constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Sistema Estatal de Seguridad Pública se integrará de la siguiente manera:

- I. Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- II. Comisiones del Consejo Estatal;
- III. Consejos Municipales de Seguridad Pública;
- IV. Comités de Participación Ciudadana, y
- V. Personal que proporcione el Ejecutivo estatal y los ayuntamientos.

Capítulo III

Del consejo estatal de seguridad pública

Artículo 16. El Consejo Estatal de Seguridad Pública es la instancia superior encargada de la coordinación, planeación y supervisión de las labores que realice el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 17. El Consejo Estatal de Seguridad Pública, para la organización, supervisión y dirección de sus trabajos, estará integrado por:

- I. El Secretario de Seguridad Pública, quien lo presidirá;**
- II. El Procurador General de Justicia;**
- III. El Secretario de Comunicaciones;**
- IV. El Director General de Seguridad Pública;**
- V. El Director General de Tránsito y Transporte;**
- VI. El Director General de Prevención y Readaptación Social;**
- VII. El Director General de la Policía Ministerial;**
- VIII. Los representantes en la Entidad de la siguientes dependencias:**

- a) Secretaría de Seguridad Pública;**

- b) Secretaría de la Defensa Nacional;**
- c) Secretaría de Marina;**
- d) Secretaría de Comunicaciones y Transportes;**
- e) Procuraduría General de la República.**

- IX. Los Presidentes Municipales de la Entidad, en los asuntos relacionados con el ámbito territorial de su competencia; y**
- X. El Secretario Ejecutivo.**

A propuesta del Presidente del Consejo podrá participar además quien, por razón de sus atribuciones, esté vinculado con los fines de la seguridad pública.

Artículo 18. Derogado.

Artículo 19. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- II. Elaborar el Proyecto de Reglamento del Sistema Estatal de seguridad Pública y someterlo a consideración del titular del Ejecutivo Estatal;
- III. Formular y proponer al Gobernador del estado el proyecto de Programa de Seguridad Pública que responda a las finalidades y lineamientos de esta ley, en forma consecuente con el Plan Estatal de Desarrollo;
- IV. Proponer y, en su caso acordar la creación de instancias regionales e intermunicipales de coordinación en materia de Seguridad Pública;
- V. Establecer, organizar y supervisar el Sistema Estatal de Información en materia de seguridad pública.
- VI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia en los programas de cooperación nacional e internacional que proponga el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- VII. Supervisar el Servicio Policial de Carrera que instituye esta ley;
- VIII. Atender las propuestas que en materia de seguridad pública realicen los sectores social y privado;
- IX. Definir los requisitos y condiciones para la prestación por los particulares de servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, conforme a lo dispuesto en esta ley;
- X. promover y alentar una cultura de seguridad pública en los niveles estatal y municipal de gobierno, y en el conjunto de la comunidad veracruzana. A través de programas de información, difusión y orientación;
- XI. Formular u ordenar estudios y propuestas para cumplir sus objetivos. Dichos estudios se entregarán al Gobernador del estado para la atención que corresponda, y

XII. Coadyuvar con los municipios de la Entidad para la celebración de convenios que tengan por objeto la creación de cuerpos policiales intermunicipales;

XIII. Vigilar que los convenios que celebren los cuerpos policiales estatales, municipales e intermunicipales con el Ministerio Público, se lleven a cabo en términos de lo dispuesto por las constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

XIV. Las demás que le señalen esta Ley y demás disposiciones legales.

Artículo 20. La participación en el Sistema y en el Consejo Estatal, en ningún caso implica la transferencia de atribuciones o facultades legales de las autoridades estatales y municipales, sino la coordinación en el ejercicio de aquéllas, con el propósito de obtener, con mayor eficacia, el mejoramiento de las condiciones de seguridad pública en la Entidad y el perfeccionamiento de las medidas que en materia de prevención se establezcan. Por lo tanto, las autoridades que integran el Sistema y participan en el Consejo conservan íntegramente las responsabilidades que legalmente les corresponden.

Artículo 21. El Consejo Estatal celebrará una sesión ordinaria cada tres meses, así como las extraordinarias que sean indispensables, a juicio del Gobernador, quien para este efecto tomará en cuenta las propuestas que le hagan los integrantes del Consejo.

Artículo 22. las resoluciones del Consejo Estatal se tomarán mediante el voto de la mayoría de los miembros presentes. en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 23. Cuando para la aprobación y ejecución de las resoluciones o acuerdos se comprendan materias o acciones que incidan en los ámbitos de competencia de la Federación, de otros estados u otros municipios, deberán plantearse ante las autoridades competentes o, en su caso, celebrarse convenios generales o específicos.

Capítulo IV

De las comisiones del consejo estatal de seguridad pública

Artículo 24. Existirán con carácter permanente las siguientes comisiones:

- I. Comisión del Servicio Policial de Carrera, que auxiliará al Consejo Estatal y fungirá como órgano de revisión de las decisiones sobre

estímulos y recompensas que pronuncien las juntas de Honor y Justicia, y

II. Comisión de Seguridad Privada, que integrará los expedientes y los pondrá a consideración del Secretario de Seguridad Pública a fin de que emita las determinaciones procedentes en materia de servicios privados de seguridad.

Los estudios y las conclusiones de las comisiones serán sometidas al Consejo Estatal para que éste determine lo que corresponda.

Artículo 25. El Consejo Estatal podrá acordar la creación de comisiones en los siguientes términos:

I. Comisiones regionales, para el conocimiento y la atención de asuntos relacionados con determinada circunscripción territorial que comprenda más de un municipio. En estos casos, las comisiones se integrarán con los funcionarios estatales del Consejo Estatal y con los presidentes municipales correspondientes, y

II. Comisiones especiales, para el conocimiento y la atención de materias relacionadas con la seguridad pública, cuando éstas tengan o puedan tener relevancia para todo el Estado. Las comisiones especiales se formarán con los integrantes que designe el Consejo Estatal .

Los estudios y las conclusiones de las comisiones serán sometidas al Consejo Estatal para que éste determine lo que corresponda.

Artículo 26. las Comisiones permanentes, regionales y especiales tendrán las facultades y obligaciones que les señale el reglamento respectivo.

Capítulo V

De la secretaría ejecutiva del sistema estatal de seguridad pública y del consejo estatal

Artículo 27. El Sistema Estatal de Seguridad Pública y su Consejo Estatal tendrá una Secretaria Ejecutiva, cuyo titular será designado y removido por el Secretario de Seguridad Pública, previo acuerdo del Gobernador del Estado, participará con voz en las sesiones del Consejo Estatal y además contará con el apoyo administrativo que le asigne el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 28. El titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener más de treinta años de edad;
- III. Contar con título de licenciado en Derecho;

- IV. Ser de reconocida capacidad profesional y probidad, y
- V. Tener experiencia en áreas relacionadas con la seguridad pública.

Artículo 29. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal;
- II. Cumplir con las facultades y obligaciones que le señale el reglamento;
- III. Coordinar el Servicio Policial de Carrera;
- IV. Publicar anualmente en la Gaceta Oficial del Estado la relación de las empresas de seguridad privada autorizadas a prestar ese servicio, y
- V. Las demás que le encomiende el Consejo Estatal, esta ley y demás ordenamientos legales.

Capítulo VI

De la coordinación del servicio policial de carrera

Artículo 30. En materia de seguridad pública el Servicio Policial de carrera es el sistema organizado conforme a las bases establecidas en esta ley y su reglamento para la promoción y permanencia del personal de las instituciones policiales del estado.

Artículo 31. El Servicio Policial de Carrera estará a cargo de una coordinación que dependerá directamente de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 32. Para el desempeño de sus funciones, la Coordinación mencionada contará con un grupo asesor técnico, que tomará conocimiento de los asuntos sobre los que deba resolver aquélla y emitirá el dictamen que corresponda. El dictamen constituirá el fundamento técnico de las resoluciones o propuestas que deba formular la Coordinación para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden en el servicio policial de carrera.

Capítulo VII

De la unidad de atención al público

Artículo 33. La Unidad de Atención al Público dependerá de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal. Recibirá las sugerencias, quejas y denuncias que cualquier persona podrá formular acerca de los servicios de seguridad pública. Dicha Unidad dará cuenta directamente a la Secretaría Ejecutiva y a la comisión cuya competencia se interese en el asunto de que se trate, para que éstas actúen conforme a sus atribuciones, e informará a quien hubiese formulado aquéllas, acerca del trámite que recibieron.

Capítulo VIII

De los consejos municipales de seguridad pública

Artículo 34. El Consejo Estatal promoverá y convocará la instalación del Consejo Municipal de Seguridad Pública en cada uno de los municipios de la entidad y recomendará que su estructura e integración sea similar a la del Consejo Estatal.

Artículo 35. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal deberá acudir a sancionar la instalación de cada Consejo Municipal de la entidad.

Capítulo IX

De los comités de participación ciudadana

Artículo 36. Los habitantes del estado participarán en tareas de planeación y supervisión de la seguridad pública a través de los Comités de Participación Ciudadana estatal o municipal, que se integrará con:

I. Las personas cuya actividad esté vinculada con la prevención del delito, procuración de justicia y la readaptación social;

II. Las instituciones que tengan en su objeto social el fomento a las actividades educativas, culturales o deportivas y que se interesen en coadyuvar con los propósitos y fines de los programas de seguridad pública, y

III. Los ciudadanos que realicen actividades relacionadas con el tema de seguridad pública, conforme a los usos y costumbres del lugar.

Artículo 37. A fin de lograr la mejor representatividad de la sociedad en sus funciones, los Consejos estatal y municipal invitarán a las organizaciones de los diferentes sectores sociales de su comunidad, para que propongan a sus representantes a efecto de integrar el Comité de Participación Ciudadana respectivo, que deberá considerar, entre otras personas, a:

I. Representantes de las asociaciones de padres de familia de los planteles escolares públicos y privados;

II. Representantes de las instituciones de educación superior públicas o privadas;

III. Representantes de los colegios de profesionistas;

IV. Representantes de las actividades educativas y de salud pública;

V. Representantes de los medios de comunicación;

VI. Miembros de fundaciones o juntas de asistencia privada que tengan por objeto el apoyo y la asistencia pública;

VII. Miembros de patronatos de apoyo a reos y menores liberados;

VIII. Representantes de los organismos empresariales;

IX. Representantes de asociaciones de servicio y demás organismos sociales intermedios;

X. Representantes de instituciones u organizaciones de protección civil y de auxilio a la comunidad;

- XI. Representantes de corporaciones de servicios privados de seguridad;
- XII. Representantes de organizaciones gremiales;
- XIII. En lugares con población indígena, a representantes de las organizaciones que el derecho consuetudinario confiera funciones de vigilancia y previsión, y
- XIV. En general, a miembros de organizaciones civiles interesadas en contribuir a mejorar la seguridad pública en su comunidad.

Artículo 38. los consejos estatal y municipal, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, procederán a la integración del respectivo Comité de Participación Ciudadana para lo cual convocará a los sectores social y privado interesados en colaborar con la Seguridad Pública. Los Comités estarán vinculados con cada una de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 39. Los Consejos estatal y municipal deberán constituir formalmente al Comité respectivo, el cuál elegirá a una mesa directiva que se integrará: por un presidente, un secretario y el número de vocales que determinen los Consejos estatal o municipal.

Los Consejos estatal y municipal por conducto de su Secretaría Ejecutiva asistirán en sus tareas a su respectivo Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 40. Los Comités podrán formular planteamientos a sus Consejos, particularmente sobre prevención del delito, acciones de vigilancia, seguridad preventiva y programas de readaptación social.

Formularán planteamientos sobre lo siguiente:

- I. Proponer lineamientos y políticas de seguridad pública;
- II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar la seguridad pública, y
- III. Proponer estímulos y recompensas para los miembros de las instituciones policiales.

Artículo 41. Los Presidentes de los Comités deberán vigilar el resultado de sus propuestas y acuerdos, y previa invitación, participar en el Consejo respectivo para informar sobre las actividades del Comité.

Artículo 42. Las anteriores disposiciones podrán ser complementadas por otras que dicte el Consejo Estatal.

Capítulo X

De las juntas de honor y justicia

Artículo 43. La Coordinación del Servicio Policial de Carrera promoverá la creación de Juntas de Honor y Justicia en cada una de las instituciones policiales referidas en el artículo 13 de esta ley. Las Juntas se integrarán por:

- I. El Coordinador del Servicio Policial de Carrera, quien presidirá la Junta;
- II. El funcionario estatal de mayor rango en el servicio respectivo, aún en el caso de que el asunto sometido a la Junta de Honor y Justicia no se refiera a un servidor público estatal;
- III. El funcionario municipal de mayor jerarquía en el mismo servicio, cuando se trate de asuntos que conciernan a servidores públicos municipales;
- IV. El superior jerárquico del interesado, cuando éste no esté involucrado en el comportamiento materia del procedimiento, y
- V. Otro u otros funcionarios del propio servicio, cuya participación disponga el Coordinador del Servicio Policial de Carrera, atendiendo a la autoridad moral y a la preparación del o de los designados, en forma tal que la Junta se integre siempre por un número impar y no exceda de cinco miembros.

Artículo 44. Son atribuciones de la Junta de Honor y Justicia:

- I. Disponer los estímulos y recompensas que correspondan a actos y desempeños meritorios por parte de los servidores públicos sujetos a esta ley;
- II. Recomendar a la Coordinación del Servicio Policial de Carrera las medidas que consideren pertinentes para mejorar el desempeño de los servidores de la seguridad pública, en lo relativo al cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos, y
- III. Conocer de las faltas de los miembros de las instituciones policiales que no constituyan delito en los términos de las disposiciones de la materia.

Artículo 45. Para el otorgamiento de estímulos y recompensas, la Junta de Honor y Justicia recibirá las propuestas que formule el titular del servicio al que pertenezca el candidato, o el planteamiento que haga cualquier persona a la que conste que aquél tiene los merecimientos que le hacen acreedor a un estímulo o recompensa. Recibida la promoción dicha Junta hará la verificación correspondiente, escuchando a quienes puedan aportar pruebas y acordará lo que estime pertinente.

Artículo 46. Por los actos y los desempeños meritorios de los servidores públicos sujetos a la presente ley, la Junta podrá proponer:

- I. Mención especial o constancia de buen desempeño;
- II. Diploma por servicio destacado;
- III. Premios y recompensas;
- IV. Condecoraciones al Valor Policial, a la Perseverancia o al Mérito, y
- V. Cambio de adscripción, en forma conveniente para el interesado.

La condecoración al "Valor Policial", consistente en medalla y diploma, se conferirá a quienes salven la vida de una o varias personas o realicen las funciones que la ley les asigna, con grave riesgo para su vida o salud.

La correspondiente a "Perseverancia" se otorgará a quienes tengan una ejemplar hoja de servicios y cumplan cinco, diez, quince, veinte, veinticinco y treinta años al servicio de la correspondiente corporación.

La condecoración al "Mérito" se conferirá a quienes reúnan excepcionales merecimientos en el servicio a la corporación o a la sociedad.

Capítulo XI De la seguridad privada

Artículo 47. Corresponde al Estado la autorización, supervisión, verificación, ratificación, regulación y el control de los servicios de seguridad privada, que solo podrán operar en los términos de la presente ley y demás disposiciones aplicables.

La autorización deberá ser ratificada anualmente previa verificación y supervisión que se haga sobre el cumplimiento de las condiciones y requisitos a los que se halla sujeta.

Artículo 48. Los servicios a los que se refiere este capítulo son auxiliares de la función estatal de seguridad pública. Por ello, sus integrantes coadyuvarán con las instituciones y autoridades de seguridad pública en casos de urgencia.

Artículo 49. Los servicios de seguridad privada sólo podrán prestarse en las siguientes modalidades: seguridad, protección, vigilancia y custodia de personas, lugares, establecimientos, bienes o valores y su traslado.

Artículo 50. **SE DEROGA**

Artículo 51. La prestación del servicio de seguridad privada deberá sujetarse, además, a los siguientes requisitos:

- a) Acreditar ser persona física o moral mexicana;
- b) Presentar solicitud por escrito dirigida al Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- c) Presentar oportunamente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal los datos que se le requieran para el registro de su personal y equipo;
- d) Otorgar fianza, mediante compañía afianzadora por el monto que fijen las normas de la materia, y
- e) Los demás que le señale esta ley y demás disposiciones legales.

Artículo 52. La Comisión Permanente de Seguridad Privada, satisfechos los requisitos señalados en este capítulo, procederá a integrar el expediente correspondiente, realizado lo anterior lo enviará a la Secretaría General de Gobierno para que se determine lo que conforme a derecho proceda.

En ningún caso se autorizará la prestación de estos servicios a individuos que hubiesen sido condenados por delitos dolosos o por delitos culposos o preterintencionales, cometidos por culpa grave, o a quienes previamente se les hubiese sancionado con la cancelación de otro registro.

Artículo 53. Además de cumplir con las disposiciones de la legislación federal en materia de armas de fuego y explosivos, los prestadores de los servicios a los que se refiere este capítulo deberán observar, asimismo, las siguientes normas:

I. No podrán realizar funciones o atribuciones que legalmente correspondan a los cuerpos de seguridad pública federales, estatales, municipales o las fuerzas armadas;

II. Proporcionar la información estadística y sobre delincuencia con que cuente y la demás información que le soliciten los Sistemas nacional y estatal de seguridad pública;

III. Deberán poner en conocimiento del Ministerio Público, en forma inmediata, los presuntos hechos delictuosos y las pruebas a cerca de éstos, de que tengan noticia con motivo de sus actividades;

IV. No podrán utilizar en su denominación, razón social o nombre, ni en los papeles y bienes de su servicio, ninguna expresión que induzca a confusión sobre la naturaleza y las características del servicio que desempeñan. La palabra "seguridad" sólo podrá emplearse seguida del calificativo "privada";

V. No podrán utilizar en los casos y objetos a que se refiere la fracción anterior, logotipos gubernamentales, escudo y colores nacionales, o escudos o banderas oficiales de otros países, Tampoco podrán utilizar placas metálicas de identidad, ni uniformes o insignias similares a los que emplean las fuerzas de seguridad pública, en forma tal que pueda crearse confusión;

VI. Los prestadores de servicios de seguridad privada llevarán registro del personal que empleen, en el que se asienten mensualmente las altas y bajas que ocurran, así como el motivo de éstas, y

VII. Brindarán las facilidades necesarias para que las autoridades competentes puedan ejercer las funciones de supervisión y verificación de sus actividades.

Artículo 54. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta ley y las demás disposiciones aplicables, dará lugar a las siguientes sanciones:

I. Amonestación y apercibimiento privados;

II. Amonestación y apercibimiento, con difusión pública de éstos;

III. Suspensión temporal del registro y consecuente suspensión de actividades, hasta que se corrija el incumplimiento, con difusión pública de dicha suspensión, y

IV. Cancelación del registro, con difusión pública de ésta.

Las sanciones mencionadas se aplicarán conforme a la gravedad de la falta cometida, tomando en cuenta la forma en que se afecte la legitimidad del servicio,

la seguridad y confianza de sus usuarios y la capacidad y probidad en la prestación de aquél.

Artículo 55. Las sanciones a las que se refiere el artículo anterior serán impuestas por el Director General de Seguridad Pública del Estado.

Para ello se desahogará un procedimiento en forma, notificando al interesado acerca del inicio de aquél y sobre los hechos que lo motivan. En el curso del procedimiento se oirá a quienes presenten quejas acerca de la prestación del servicio, en caso de haberlos, así como al prestador del servicio. Este podrá presentar las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que convenga a su interés jurídico, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se le notifique el inicio del procedimiento. Recibidas las pruebas la resolución se dictará en un término no mayor a 30 días naturales.

La resolución que dicte el Director General de Seguridad Pública del Estado podrá ser recurrida ante el Secretario de Seguridad Pública, quien resolverá en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

La impugnación podrá ser interpuesta por el afectado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación que se le haga de la resolución.

T R A N S I T O R I O S

Artículo 1°. La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 2°. Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan a la presente ley.

Artículo 3°. La presente ley abroga del decreto del Ejecutivo de fecha 16 de mayo de 1996 que establece el Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Veracruz-Llave. Los recursos humanos, financieros y materiales que le fueron asignados, serán transferidos al Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Dada en el salón de sesiones de la LVII Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, a los quince días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.- Ignacia García López, Diputada Presidente.- Rúbrica.- Juan Bustillos Montalvo, Diputado Secretario.- Rúbrica."

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 87 fracción I y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

PATRICIO CHIRINOS CALERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

SALVADOR MIKEL RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO